

AUTO No. 151

29 JUN 2022

***“Por medio del cual se Ordena la Apertura de un Proceso Sancionatorio Ambiental”***

**EL SECRETARIO GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL CHOCÓ – CODECHOCO, EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y EN ESPECIAL LAS CONFERIDAS POR EL DECRETO 2811 DE 1974, CONSTITUCIÓN DE 1991, LAS LEYES 99 DE 1993, Y 1333 DE 2009, EL DECRETO 1076 DE 2015, y**

**CONSIDERANDO:**

Que a la Corporación Autónoma Regional para el Desarrollo Sostenible del Chocó– CODECHOCO le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la ley 99 de 1993 dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad Ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrá imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en el caso de violación de las normas sobre protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, sin perjuicio de las competencias atribuidas a otras autoridades.

Que el artículo 2 de la ley 1333 del 21 de julio de 2009, establece que: “El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales; las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible; las Unidades Ambientales Urbanas de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993; los establecimientos públicos a los que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables, según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.”

Que mediante Resolución 0083 del 28 de enero de 2022 se impuso medida preventiva contra del señor **JAVIER DE JESUS ORTIZ VERGARA** identificado con cédula de ciudadanía N° 98.450.482, consistente en el decomiso preventivo de 26 bloques de madera, equivalentes a 4 m3 de nombre científico Brosimun utile ( Lechero ), los cuales eran transportados en un vehículo tipo camión 900 de placa TAJ - 669, anotando que se realiza la incautación de los elementos en mención teniendo en cuenta que excedía el volumen autorizado en el salvoconducto Único de Movilización:

Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 determina lo siguiente:

Que el artículo 2.2.1.1.13.1. Del decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 establece que: “Salvoconducto de Movilización. Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país. Hasta su destino final”.

Que el artículo 2.2.1.1.13.7. Del decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 determina que: “Obligaciones de transportadores. Los transportadores están en la obligación de exhibir, ante las autoridades que lo requieran, los salvoconductos que apan los productos forestales o de la flora silvestre que moviliza, la evasión de los controles dará lugar a la imposición de las sanciones y medidas preventivas señaladas por la ley”.

Que el artículo 18 de la ley 1333 de 2009, establece: “El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso”.

Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales...”

Que, de acuerdo con lo señalado, esta Corporación encuentra méritos suficientes para aperturar proceso sancionatorio en contra del señor **JAVIER DE JESUS ORTIZ VERGARA** identificado con cédula de ciudadanía N° 98.450.482, anotando que se realiza la incautación de los elementos en mención teniendo en cuenta que excedía el volumen autorizado en el salvoconducto Único de Movilización.

**DISPONE:**

**ARTICULO PRIMERO:** Ordenar la apertura del proceso sancionatorio en contra del señor **JAVIER DE JESUS ORTIZ VERGARA** identificado con cédula de ciudadanía N° 98.450.482, consistente en el decomiso preventivo de 26 bloques de madera, equivalentes a 4 m3 de nombre científico Brosimun utile ( Lechero ), los cuales eran transportados en un vehículo tipo camión 900 de placa TAJ - 669, anotando que se realiza la incautación de los elementos en mención teniendo en cuenta que excedía el volumen autorizado en el salvoconducto Único de Movilización.

**ARTICULO SEGUNDO:** De conformidad con el recaudo probatorio, ordenar la formulación de los cargos o en su lugar el archivo del proceso; así como la vinculación de los demás sujetos que pueden resultar responsables.

**ARTICULO TERCERO:** Notifíquese el presente auto al **JAVIER DE JESUS ORTIZ VERGARA** identificado con cédula de ciudadanía N° 98.450.482.

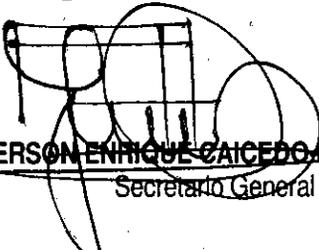
**ARTICULO CUARTO:** Comuníquese el contenido del presente acto administrativo al Procurador Judicial para asuntos Ambientales y Agrarios Zona Quibdó y al alcalde del Municipio del Carmen de Atrato, tal y como lo señala el inciso final del artículo 56 de la ley 1333 del 2009.

**ARTICULO QUINTO:** Contra la presente decisión no procede recurso alguno por vía gubernativa.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Quibdó, a los

**29 JUN 2022**

  
**GERSON ENRIQUE CAICEDO MOSQUERA**  
Secretario General

Proyección y/o Elaboración	Revisó	Aprobó	Fecha	Folios
Osirys Chala Palacios Profesional contratista	Angelica Arriaga Mosquera Profesional Especializada	Gerson Caicedo Secretario General	Junio de 2022	Dos (2)

